

REPENSAR EL LÍMITE A LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY 27.349: UNA NECESIDAD IMPERIOSA

Jaime Roig

SUMARIO:

La redacción actual de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor no configura un incentivo para que la S.A.S. sea utilizada con la asiduidad que el legislador planificara. La extensión de la responsabilidad societaria a terceros ajenos a la S.A.S. pone en riesgo, por ejemplo, la tarea de profesionales que, según esta Ley, pueden responder por los daños ocasionados por el administrador del ente.



Introducción

La ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, del 29.3.17, (en adelante, “LACE”), tiene una extensión de sesenta y ocho artículos, veintinueve de ellos, del 33 al 62, dedicados a regular un nuevo tipo social: la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante, “SAS”).

Si tenemos en cuenta que la Ley General de Sociedades 19550 (en adelante, “LGS”) usó ocho artículos para regular la Sociedad Colectiva, por ejemplo, y veinticuatro para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la dedicada a las SAS se trata de una extensión legislativa moderada. No llega a la amplitud de los ciento cuarenta y nueve artículos abocados al tratamiento de la Sociedad Anónima porque, seguramente, cualquier lector sospecharía que, por tratarse de una sociedad por acciones, la SAS hace foco de interpretación analógica en las propias Sociedades Anónimas, pero no, llamativamente, el legislador decidió que el articulado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada sea de aplicación supletoria.

Decimos llamativamente porque era más simple legislar a partir de los elementos comunes esenciales, como la composición del capital y, desde allí, abordar las diferencias prácticas entre un tipo social y otro, sin embargo, no fue así, se optó por un criterio distinto.

Es quizás por ello que a los integrantes de una SAS¹ se les llama “socios” y no “accionistas” y que, en todo momento, elude referirse a los administradores como “directores” y los denomina, sin más, “administradores”². El órgano de administración no es referido como “Directorio”, tampoco como “Gerencia”, sino como, simplemente, “Órgano de Administración”.

El art. 51 de la LACE, en un gran acierto, otorgó la posibilidad de que el instrumento constitutivo detalle las funciones de cada administrador. Para quienes defendemos la posición consistente en que el directorio debería dejar de considerarse un órgano sino un profesional o plantel de individuos profesionalizados en la administración, vinculados con la sociedad mediante un contrato, en el que esta o estas personas puedan negociar sus derechos, obligaciones y su ámbito de actuación y competencia, en lugar de que ellos se sobreentiendan asumidos al momento de aceptar el cargo, el art. 51, LACE, es atinado.

De todos modos, no coincidimos en que la totalidad de la redacción de la LACE sea conveniente. Veamos el porqué.

El *quid* de la cuestión

Ahondando en el análisis de la legislación que nos ocupa, este gran paso dado por la LACE a la hora de delimitar la tarea y la consecuente responsabilidad del administrador se ve contrarrestado, casi inmediatamente -y en su totalidad, nos animamos a decir-, cuando hace responsables societarios a los no administradores que no hayan intervenido en el acto dañoso.

Pareciera un grosero error de quien suscribe este trabajo alegar la existencia de un factor de atribución de responsabilidad societaria a quien no integra la estructura corporativa o sostener que debe pagar los daños de la sociedad una persona que no participó en la provocación del mismo, pero esto es, ciento por ciento, cierto.

El art. 52, LACE por su parte, dice que las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una SAS o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección

¹ Cabe recordar que la SAS puede ser unipersonal.

² En lugar de directores.

de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores, y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido, cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Veamos, por ejemplo, el caso del Contador que haya conseguido el Alta ante la Administración Federal de Ingresos Públicos: él podría verse envuelto en una contienda judicial si es que el administrador de la SAS no paga un impuesto. Viéndolo de esta manera, se trata de algo inaudito; es forzar la teoría de la responsabilidad solidaria hasta llevarla a un límite insospechado.

Me imagino, también, el caso de la empresa X, que contrató los servicios de software de otra empresa L, estructurada esta última mediante una SAS. Por un supuesto incumplimiento X demanda a la empresa L y, solidariamente, al abogado que constituyó dicha SAS. Hoy, un argumento de X que no vaya más allá del *“sin la intervención del letrado no se hubiera constituido la SAS y sin la SAS esta parte no hubiera experimentado un daño”* podría bastar para fundamentar la solidaridad alegada por X y, quién dice, sería suficiente para que un tribunal recepte el criterio de extensión de responsabilidad y este ignoto abogado deba pagar por un diseño java o una plataforma de blockchain mal desarrollados por L.

También llama la atención que parte de la doctrina esté de acuerdo con la extensión de responsabilidad de los responsables de hecho.³

Reitero, no es económicamente viable que los profesionales externos a la administración controlen ni auditen la totalidad del accionar de los administradores, gerentes, empleados ni de cualquier persona vinculada a la actividad de la SAS. Todos los anteriormente nombrados pueden causar un daño en ocasión de su labor a favor de esta sociedad por la que el contador ni el abogado deberían responder.

El estándar de conducta establecido por el art. 59, LGS, consistente en la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios no es de aplicación a los profesionales liberales que asesoran a una SAS. Ellos responderán en base a las leyes que regulen su ministerio, pero no por la normativa comercial citada.

La SAS es de creación reciente pero no falta mucho tiempo para que los tribunales argentinos empiecen a entender en este tipo de reclamos.

De permanecer inalterada, esta normativa generará un desincentivo liso y llano a la hora de elegir una SAS como medio para canalizar cualquier inversión. Es más, el hecho de que los profesionales intervinientes puedan tener que

³ Marcos, F. J., “La responsabilidad de los administradores de hecho en las sociedades por acciones simplificada”, p. 1, en NISSEN, Ricardo A. (Dir), *Revista de las Sociedades y Concursos*, Ed. Fidas, año 19, 2018-1, ps. 115-135.

responder de su bolsillo por un daño que la sociedad ocasionare a un tercero empaña las virtudes de este tipo de Sociedades, consistentes en la velocidad de inscripción y abaratamiento de costos, y provocará el caso extremo de que, con el objeto de eludir cualquier riesgo, un profesional decida no prestar asesoramiento a una SAS.

Conclusión

Hoy es inviable que el Abogado o el Contador de la empresa, a los efectos de ejercer un control tal que deje a salvo su responsabilidad personal por cualquier error que el administrador cometa, participen de la totalidad de las decisiones del administrador de una SAS. Este grado de incidencia debería convertir al profesional en gerente, mínimamente. Ello, en la práctica, no podría concretarse, porque los costos de transacción serían inmanejables tanto para la Sociedad, que pagaría un honorario exorbitante por las horas del Abogado o del Contador, como para el profesional, que vería su trabajo abocado casi en un ciento por ciento a su cliente SAS.

Es por estos motivos que consideramos conveniente que el art. 52, LACE, sea derogado, a la mayor brevedad, ya que, lógicamente, no debería extenderse la responsabilidad societaria a quien no integra una sociedad.

Bibliografía consultada

Marcos, F. J., “La responsabilidad de los administradores de hecho en las sociedades por acciones simplificada”, p. 1, en NISSEN, Ricardo A. (Dir.), *Revista de las Sociedades y Concursos*, Buenos Aires, Ed. Fidas, año 19, 2018-1, ps. 115-135.